

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 25 de marzo de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00021-00. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
PATIA - EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 3186118813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 62

Patía – El Bordo, Cauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00021-00

Demandante: ODILIO ANGULO ANGULO

Demandado: YONIER FELIPE ANGULO MOSQUERA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda en comento se observa que:

- Aunque en el ordinal CUARTO del acápite de pretensiones se solicita ordenar al demandado que indemnice al demandante por los gastos incurridos en su sustento, no se realiza el respectivo juramento estimatorio.
- No se cumple cabalmente con lo indicado en el segundo inciso del artículo 8 del mismo Decreto, que señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

- No se indica la causal de impugnación de la paternidad que se invoca, como lo prevé el numeral 1 del artículo 386 del Código General del Proceso, causal que para el caso de la impugnación del reconocimiento de la paternidad es la establecida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 248 del Código Civil.

Por todo lo anterior, la demanda analizada carece de los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 386 del mismo Código, y en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual, se debe acudir a lo normado en el artículo 90, numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Además, dada la inadmisión de la demanda, se le recuerda a la parte demandante que, al subsanar la demanda también debe enviarle al demandado SIMULTÁNEAMENTE copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2022-00021-00, interpuesta mediante apoderada judicial por el señor ODILIO ANGULO ANGULO, en contra del señor YONIER FELIPE ANGULO MOSQUERA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de que sea rechazada en caso de no hacerlo dentro del término y en la forma indicados en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA DELGADO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 31.437.254 y portadora de la tarjeta profesional N.º 229.607 del C. S. de la J., para actuar en este proceso, de acuerdo a los fines y efectos del poder conferido por el señor ODILIO ANGULO ANGULO.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza